JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, doce(12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso:	Acción de tutela
Radicado:	73001-31-05-001-2022-00107-00
Demandante (s):	Alfredo Francisco Landinez Mercado
Demandado (s):	Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares (Cremil)
Asunto:	Sentencia de primera instancia

1. ASUNTO

Desatar la solicitud de amparo constitucional dentro del proceso de la referencia, recibida de la Oficina de Reparto Judicial el 3 de mayo de 2022

2. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer y decidir la presente acción de tutela, en virtud a lo previsto en el artículo 86 de la Carta y sus Decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 ,1382 de 2000 y 333 de 2021.

3. ANTECEDENTES

El señor ALFREDO FRANCISCO LANDINEZ MERCADO interpone acción de tutela con el propósito de obtener la protección de sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene a LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), para que le sea informado en qué estado se encuentra el trámite de PAGO a que se refiere la Resolución No 8200 del 2021.

Como sustento de su pretensión, arguyó que el día 31 de marzo de 2022 presentó derecho de petición, ante la accionada CREMIL para que informe si el saldo de la suma de $8.235.507 ordenado como pago en la resolución No 8200 del 2021 fue ya pagado y a favor de quien; indica a la fecha de presentación de esta acción no le han dado respuesta.

4. TRÁMITE

Admitida la acción constitucional por el despacho mediante providencia del 3 de mayo de 2022, se ordenó librar comunicación a la accionada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) y vinculando de oficio al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

5. INFORMACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Al descorrer traslado CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), expuso que si bien es cierto, el accionante presentó derecho de petición, el mismo fue respondido el día 25 de abril de 2022 con oficio N 2022042519 que fue remitido al correo electrónico del actor, en la que se manifiesta que al momento de la respuesta la resolución de pago se encuentra en trámite, por lo cual anexan acuse de recibo del mismo por parte de la empresa CERTIMAIL, razón por el cual considera que en el presente asunto debe decretarse la falta de carencia actual de objeto por hecho superado

EL MINISTERIO DE DEFENSA no dio respuesta a la presente acción.

6. CONSIDERACIONES

6.1 Premisas normativas

El derecho de petición se encuentra definido por el artículo 23 de la Constitución Política, de la siguiente manera:

> *"Artículo 23: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

El derecho de petición es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud, queriendo decir, que por ser un derecho fundamental debe tornarse efectivo, pues de nada valdría tener la posibilidad de elevar una solicitud, si no se le apareja el derecho de exigir una respuesta concreta y oportuna.

6.1.1 Carencia actual de objeto por hecho superado

La Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

De esta forma, la teoría de la carencia actual de objeto es una alternativa para que los pronunciamientos de la Corte no se tornen inocuos. Sin embargo, ese propósito se debe ver con base en una idea sistemática de las decisiones judiciales. Así, es claro que la tarea del juez constitucional no solo es proteger los derechos

fundamentales a través de la solución de controversias, sino también, mucho más en un Estado Social y Democrático de Derecho, supone la presencia de injusticias estructurales que deben ser consideradas y a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para obviar la función simbólica que tienen sus decisiones.

A partir de lo anterior, la Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia "se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez.

La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela". Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

7. EL CASO CONCRETO

Antes de resolver el fondo del asunto, este despacho debe determinar si en el presente caso se evidencia el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, atendiendo a distintos elementos probatorios que reposan en el expediente de la referencia, por lo cual, el despacho se abstendrá de resolver el fondo del asunto pues las circunstancias fácticas del caso desaparecieron por la conducta desplegada de la accionada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL).

Así las cosas, el accionante indica en su escrito de tutela, que a la fecha de presentación de esta acción la accionada LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), no había dado respuesta a la petición elevada por su parte.

Sin embargo, al momento de descorrer el traslado LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) manifiesta que se dio respuesta el día 25 de abril de 2022 con oficio N 2022042519 que fue remitido al correo electrónico del actor, en la que se manifiesta que al momento de la respuesta la resolución de pago se encuentra en trámite, por lo cual anexan acuse de recibo del mismo por parte de la empresa CERTIMAIL lo anterior al correo, alfre20092009@hotmail.com

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, doce(12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sin embargo, a pesar de la prueba adjunta, y con el fin de confirmar tal afirmación, el despacho el 11 de mayo, se comunica con el accionante ALFREDO FRANCISCO LANDINEZ MERCADO al abonado telefónico No. 3107686438 quien manifiesta ser real lo informado por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES y expone quedar conforme con la respuesta de la entidad.

Entonces, teniendo en cuenta lo anterior, se denota que, a todas luces, la situación fáctica sobre la cual se podría pronunciar este despacho, desapareció, por lo que se declarará la carencia actual de objeto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de Objeto en lo relacionado con el derecho fundamental de petición invocado por ALFREDO FRANCISCO LANDINEZ MERCADO.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados por el medio más expedito posible, y anunciar que cuentan con tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia para impugnarla.

TERCERO: ENVIAR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado por parte alguna.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO.

Firmado Por:

Daniel Camilo Hernandez Camargo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
80717aab3f0aa0ea116f6f76d36b68ae37a09e565c7bcf3fac5d1fe2db53b589

Documento generado en 12/05/2022 03:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica